



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-31-05-007-2019-00524-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESÚS NICOLÁS VILLA MEJIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Allega documentos, no repone, concede apelación.</b>

**En este momento procesal, está dependencia resuelve:**

**Primero.** se allega al expediente el escrito presentado al correo institucional del despacho, el 24/03/2021, a las 03:03 pm, por la apoderada de la parte demandante **LUCIA IMELDA GIL GALLO** mismo en el que **interpone recurso de reposición y en subsidio apelación** frente al auto de fecha 16 de marzo del año 2021, notificado el día 19 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho expidió auto de cúmplase lo resuelto por el superior funcional, líquido y declaro en firme la liquidación de costas a favor de dicha parte.

**El argumento esgrimido por la apoderada demandante en su recurso es el siguiente:**

*"En mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso en mención, a través del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del Auto del 16 de marzo de 2021, notificado mediante correo electrónico el 19 de enero de 2021, mediante el cual se realizó la liquidación de las costas procesales, inconformidad con ta providencia en mención que se sustenta en los siguientes argumentos:*

*Las costas liquidadas del proceso de la referencia, esto es, DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS , resultan insuficientes en la medida en que, de conformidad con el Acuerdo N° 1887 de 2003 "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho "emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Norma que se encontraba vigente el momento de interponer la demanda en cuestión, según el cual las tarifas para realizar la liquidación de costas en este tipo de procesos sin cuantía son:*

*(...) En primera instancia: b) Por la naturaleza del asunto: En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 SMMLV"*

*El en proceso de la referencia se formularon pretensiones sin cuantía, las cuales fueron resueltas de manera favorable en su totalidad a los intereses de mi mandante en primera y segunda instancia, mediante sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2020, la cual fue confirmada por [a Sala de Decisión Laboral de Honorable Tribunal Superior de Medellín mediante fallo del 03 de febrero del 2021.*

*Si miramos el Acuerdo antes mencionado, establece que, en primera instancia en procesos sin cuantía, como es el que nos atañe, el valor de las agencias en derecho será*

hasta de 10 SMMLV por lo que el juzgado está en posibilidad de condenar hasta por el valor de \$ 9.085.260, por lo .que se considera que las agencias en derecho liquidadas deberían ser sobre un valor superior, Pues de conformidad con las normas previamente citadas, el juzgado debe tener en cuenta factores como el tipo de proceso adelantado, la gestión realizada por el apoderado y el tiempo que se tardó en impartir justicia".

### DECISIÓN:

Con base en los anteriores elementos procede el despacho a resolver, indicando de entrada que **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada el pasado **16 de marzo de 2021**, mediante la cual se profirió el auto de *cúmplase lo resuelto por el superior funcional, se liquidaron costas, y se ordenó el archivo del proceso* (Ver folios 195 a 196), lo anterior, con base en las siguientes consideraciones;

Lo **primero** que resalta el despacho es que, se equivoca la apoderada recurrente en tanto cita como norma que debió haberse aplicado para la liquidación, el **ACUERDO No. 1887 DE 2003**, no obstante, al proceso de la referencia se liquidó con base a las directrices establecidas en el **ACUERDO N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016**, por cuanto la demanda fue radicada el 13 de agosto del 2019 (ver folio 10 respaldo.)

**Segundo**, ahora bien, si en gracia de discusión el despacho analizara el argumento de la apoderada relativo a que debe fijarse una cuantía superior en la liquidación de costas hoy recurrida, encuentra esta judicatura que la suma fijada en **\$1.755.606** se encuentra entre los límites indicados en el acuerdo antes enunciado. Por cuanto es claro que la norma le da la posibilidad al juez, de fijar una suma **entre** 1 y 10 S.M.M.L.V, encontrando esta dependencia que el valor fijado está ajustado al trámite del proceso y la duración de este.

**En consecuencia**, se reitera **la negativa de reponer** la decisión, y en su lugar **se concede el recurso de apelación** frente a la decisión adoptada mediante providencia del 16 de marzo de 2021 (ver folio 195 a 196), con base en lo establecido en el **artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En consecuencia, remítase el expediente al superior funcional, es decir, para **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** para lo de su competencia.

### CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1b411416068eccab477dcd2c3304651a457fe500a374933c8ae8ea6bab6003e**

Documento generado en 21/04/2021 11:55:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**